

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su paga, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 117.

Debiendo proceder todos los Ayuntamientos de esta provincia, á formar y publicar el día 1.º de Enero las listas prevenidas en el artículo 25 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877 y con estricta sujecion á la misma y demás disposiciones vigentes, recuerdo su observancia y cumplimiento, tanto en la formacion de las precitadas listas como en las operaciones posteriores hasta su publicacion definitiva.

Palencia 21 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

(Gaceta núm. 352.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales

y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES.

Notorio es el desequilibrio en que la situacion financiera del Estado se halla con relacion á la de las provincias y Municipios, y evidente es la necesidad de procurar que ese desequilibrio desaparezca; porque siendo el Estado un gran organismo compuesto de otros organismos parciales, interesa tanto á su bienestar la regularidad de estos, como la suya propia; de igual manera que interesa á la salud del individuo que no se aglomere la plenitud de su vida en el cerebro á costa de la debilidad de los miembros.

Débase este desequilibrio en primer término á una causa de carácter general, cuyos efectos vienen tocándose en otras naciones de Europa y preocupando grandemente el ánimo de los hombres de Estado, cual es la marcada tendencia de la poblacion agricola á convertirse en poblacion mercantil ó industrial, buscando en los grandes centros un precio mayor para su trabajo que el que por el momento representa el cultivo de la tierra; pero débese tambien en nuestro país muy especialmente á la acumulacion de capitales que, buscando mayor seguridad durante nuestras revueltas pasadas, se han acumulado en las grandes poblaciones, donde la vida ofrece menos amarguras, á la par que mayores comodidades.

El Gobierno de S. M. ha llegado á convencerse, despues de madura

meditacion, de que para contrarestar la consecuencia inmediata de este mal, que es el decaimiento á que ha venido la Hacienda municipal y provincial, es preciso que al restablecimiento del crédito del Estado, que ya se ha conseguido en proporciones que superan las esperanzas de los más optimistas, debe seguir el restablecimiento del crédito, hoy casi aniquilado, de las provincias y de los Municipios; que es ley económica incontestable la de que el capital sigue indefectiblemente al crédito; y acaso los beneficios que el dirigir hácia las corporaciones provinciales y municipales las corrientes de aquel ha de proporcionar, han de ser más estimables que los que por hoy pudiera producir ninguna otra medida económica, dando lugar á que se realice el problema de la circulacion libre é igual de la riqueza, el de más difícil solucion quizá de cuantos encierra la vida ordenada y regular de las naciones en los tiempos modernos.

Una de las más apremiantes necesidades sentidas por la agricultura, base sin duda alguna la más importante de la riqueza nacional, es la de la construccion de nuevas vias de comunicacion que faciliten los trasportes de sus productos; y construidas ya las líneas principales de ferro-carriles, á los Municipios y á las provincias toca principalmente facilitar las comunicaciones transversales con sus medios de vida propios, y sin que tenga que esperar todo de los auxilios que la Hacienda general del Estado pueda prestarles. En el mismo caso se encuentran las construccion de Escuelas públicas, abastecimiento de aguas, ensanche y embellecimiento de poblaciones, y otras muchas mejoras de interés local, á las cuales

podrán subvenir fácilmente las corporaciones provinciales y municipales contratando préstamos y levantando empréstitos, para lo cual se les ha de autorizar, si llega á ser ley el proyecto inserto á continuacion que el Gobierno de S. M. somete á la deliberacion de las Cortes, informado por un principio de justicia y de equidad, que por nadie puede ser desconocido, cual es el de que las generaciones venideras sufran una parte del gravámen que para realizacion de objetos que á ellas han de aprovechar principalmente se impongan las provincias y los Municipios.

No cree el Gobierno de S. M. que pueden imponerse á las corporaciones provinciales y municipales trabas ni cortapisas de ningun género para disponer con este objeto de los recursos de carácter permanente con que cuentan en sus presupuestos; ni cree tampoco, fiel á los principios de descentralizacion que profesa, que deba tener el Gobierno intervencion directa é inmediata en las negociaciones que median para la celebracion de aquella clase de contratos, sino únicamente en cuanto sea necesario su consentimiento para realizarlos; y esto sólo ante la evidencia de que su autorizacion ha de robustecer el crédito de las corporaciones contratantes, dando mayor seguridad en el cumplimiento de los compromisos que aquellas se impongan á los establecimientos que vengán á ser sus prestamistas.

Con el fin de que el crédito de las corporaciones no quede limitado al estrecho círculo de los establecimientos con quienes directamente contraten sus préstamos, ha juzgado prudente el Gobierno facultar á aquellos para emitir y poner en cir-

culacion obligaciones municipales en cantidad equivalente á la que de sus contratos con las corporaciones fuera objeto; entendiéndose transmitidas á dichas obligaciones las garantías afectas en primer término al pago del préstamo con las mismas condiciones; si bien por otra parte ha entendido que debia establecer la limitacion de que el importe de las anualidades que hayan de satisfacerse por intereses y amortizacion de los mencionados valores no exceda de la que de las corporaciones prestatarias haya de recibir el establecimiento de crédito emitente, á fin de evitar que se funde en el crédito municipal y provincial una especulacion que sólo haya de extender sus beneficios al establecimiento prestamista.

Una vez que el crédito de las corporaciones haya encontrado el capital necesario en cualquier establecimiento, nada más justo y natural, y nada más conveniente al mismo tiempo, que el último haga uso á su vez de su propio crédito para reponer aquel capital en sus Cajas, ofreciendo al capital individual las mismas garantías que él exigió del Ayuntamiento ó Diputacion que tomó el préstamo; y por este sencillo á la par que sólido enlace y sucesion de mútuas confianzas, amparadas todas por la ley y por el Gobierno, vendrá el crédito de las corporaciones á confundirse con el crédito público, y las corrientes del capital experimentarán la saludable derivacion desde el centro vital del pais hasta los miembros más importantes de su organismo, es decir, hasta las provincias y los Municipios, los cuales ya no pueden esperar más tiempo los beneficios inapreciables del crédito que ha de operar su regeneracion económica.

No todas las corporaciones necesitan del auxilio ó intervencion de los establecimientos de crédito para hacer uso del suyo propio; habiendo algunas que en su importancia, en la cuantia de su presupuestos, y en los recursos especiales de que disponen pueden fundar tan sólidamente su crédito como cualquier colectividad financiera; y el Gobierno, que desea dejar á las corporaciones la mayor latitud posible en la administracion de su Hacienda, ha creido que todas las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 almas se encuentran en este caso y pueden hacer uso directamente de su crédito por medio de la emision en subasta de obligaciones representativas del mismo.

Ocasiones habrá en que los establecimientos ó particulares que faciliten sus capitales á las corporaciones puedan encargarse tambien de la construccion, mediante los proyectos y presupuestos aprobados con arreglo á la legislacion de Obras públicas, de aquellas á que hayan

de destinarse los fondos en que consista el préstamo, lográndose así atraer capitales que no tengan por único y exclusivo objeto las operaciones de crédito; y con este propósito se equiparan en el proyecto á los préstamos contratados directamente las cantidades que constituyan el precio de las obras contratadas á pagar en plazos, otorgándoles las mismas garantías.

Fundado en estas consideraciones y en otras que explanará en su dia ante las Cortes, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentarles el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán contratar con los particulares y con los establecimientos que estén autorizados al efecto por sus estatutos préstamos garantizados con sus bienes ó con sus valores públicos y destinados á objetos ú obras de utilidad general y de carácter permanente, guardando las formalidades establecidas en la regla 3.ª art. 85 de la ley municipal vigente.

Art. 2.º Los contratos de préstamo serán aprobados en cada caso por Real decreto, expedido con audiencia precisa del Consejo de Estado, cuyo dictámen se publicará en la Gaceta al mismo tiempo que aquel.

Art. 3.º Los préstamos se harán siempre en metálico y los establecimientos que los hicieren podrán emitir obligaciones en equivalencia de aquellos, con arreglo á los contratos, siempre que se hayan realizado con aprobacion previa del Gobierno.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán tambien contraer empréstitos por medio de emisiones de obligaciones municipales hechas en subasta pública, previa la autorizacion del Gobierno en la forma establecida en el art. 2.º

Art. 4.º A las sesiones que los Ayuntamientos acuerden la contratacion de préstamos ó la emision por subasta de obligaciones para levantar empréstitos habrán de concurrir por lo ménos las dos terceras partes de los Vocales de la junta municipal.

Art. 5.º Cuando los establecimientos prestamistas emitan las obligaciones á que se refiere el primer párrafo del art. 3.º la cantidad anual que por razon de intereses y amortizacion de las mismas se obliguen á satisfacer podrá ser inferior ó igual, pero nunca mayor que la cantidad que, bajo los mismos conceptos de intereses y amortizacion, hayan de percibir como anualidad de la corporacion con quien hayan contratado, siendo éste el único límite de las emisiones, las cuales deberán ser autorizadas con arreglo á la le-

gislacion vigente y á los estatutos del establecimiento respectivo.

Art. 6.º Las corporaciones podrán obligar en garantía de los préstamos que contraten ó de las obligaciones que emitan para levantar empréstitos sus bienes propios, con inclusion de los que conserven exceptuados de la desamortizacion, ya en concepto de aprovechamiento comun, ya en el de montes no enagenables por predominar en ellos las especies arbóreas determinadas en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y catálogo publicado con el mismo.

Art. 7.º Tambien podrán las corporaciones provinciales y municipales obligar en garantía de los préstamos que contraten sus inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado, las cuales en este caso se depositarán en poder del establecimiento ó particular prestamista.

Art. 8.º Cuando los préstamos tengan por objeto costear reformas ó ensanches en las poblaciones, los Ayuntamientos podrán obligar igualmente en garantía los terrenos que les queden sobrantes de la via pública, de aquellos que para llevar á cabo la reforma ó para efectuar el ensanche hubiesen de adquirir ó expropiar.

Art. 9.º En los contratos de préstamo y emisiones de empréstitos á que se refiere esta ley, podrá estipularse ó establecerse que á las anualidades que por intereses y amortizacion hayan de satisfacer las corporaciones prestatarias se destine un ingreso, determinado en el presupuesto, el cual no podrá invertirse en satisfacer ninguna otra obligacion al hacerse las distribuciones de fondos á que se refiere el art. 155 de la ley municipal y el 83 de la provincial.

Art. 10. Si el préstamo hubiera de destinarse á alguna obra cuya explotacion sea susceptible de que sobre ella se imponga un arbitrio especial, podrá tambien afectarse el producto del mismo en todo ó en parte al pago de los intereses y amortizacion del préstamo.

Art. 11. Cuando el ingreso que especialmente se afecte al pago de las anualidades de intereses y amortizacion de los préstamos, con arreglo al artículo precedente, sea algun recargo de los autorizados sobre contribuciones ó impuestos que se recauden directamente por la Hacienda ó por algun establecimiento que con la misma tenga contratada la recaudacion, podrá estipularse tambien en los contratos de préstamo que dichas anualidades serán satisfechas directamente al establecimiento ó particular acreedor por el Tesoro público ó por el establecimiento encargado de la recaudacion del ingreso afecto al pago, deduciéndose el importe de dichas anualidades del producto de los recargos correspondientes al entregarse al Municipio ó provincia.

Art. 12. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, luego que el préstamo esté autorizado y contratado, se pasará por el Ministerio de la Gobernacion al de Hacienda el traslado correspondiente de la autorizacion para que por el último se ordene á los recaudadores que satisfagan directamente á los prestamistas sus anualidades con los primeros ingresos del recargo que se realicen despues de vencidas.

Art. 13. Tambien podrán los Ayuntamientos estipular en sus contratos de préstamo que los productos en arrendamiento de sus fincas, y los de los pastos ó aprovechamientos comunales sobrantes, queden afectos especialmente al pago de las anualidades de intereses y amortizacion que hayan de satisfacer por sus préstamos.

En este caso, al aprobarse el contrato, se dará traslado al arrendatario y al Registro de la propiedad correspondiente, si el contrato de arrendamiento se hallase inscrito, pudiendo el prestamista cobrar directamente del arrendatario la anualidad vencida, cuyo importe será de abono al arrendatario mediante la presentacion del resguardo correspondiente al tiempo de ingresar el precio del arriendo en las arcas municipales.

Art. 14. Los ingresos afectos especialmente al pago de intereses y amortizacion de sus préstamos lo quedarán tambien especial y privilegiadamente al de los intereses y amortizacion de los valores que los establecimientos prestamistas emitan en la forma establecida en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta ley, con preferencia á cualquier otro crédito pasivo de distinta especie que tengan las corporaciones deudoras, ya sea anterior, ya posterior al préstamo estipulado, y ya sea en favor del Estado ó de los particulares.

Art. 15. El capital ó intereses de las obligaciones que emitan las Diputaciones ó Ayuntamientos en virtud de la facultad concedida en el art. 3.º, párrafo segundo, ó los establecimientos autorizados para ello en la forma establecida en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta ley, y en virtud de contratos de préstamo celebrados con las corporaciones provinciales y municipales y aprobados por el Gobierno, serán reclamables en los plazos marcados por la escritura de emision á las corporaciones ó establecimientos emittentes, á cuyo efecto tendrán los títulos ú obligaciones la fuerza legal de escritura pública sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate.

Quedan derogados los artículos 143 y 144 de la ley municipal en cuanto se opongan á la disposicion anterior.

Art. 16. Los tenedores de los títulos ú obligaciones emitidos por

establecimientos de crédito á que se refiere el artículo anterior gozarán de preferencia respecto á los demás acreedores del establecimiento emittente sobre los créditos activos del mismo que sean procedentes de préstamos contratados con arreglo á esta ley con las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 17. El importe del recargo provincial ó municipal sobre las contribuciones é impuestos que quede afecto al servicio de un préstamo con la aprobacion y requisitos que esta ley establece será considerado como carga obligatoria de carácter permanente en el presupuesto de ingresos de las corporaciones; y estas no podrán disminuirlos en los años siguientes, aunque para ello les autoricen las leyes generales de presupuestos ó arbitrios, hasta la completa extincion del préstamo.

Art. 18. Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán reembolsar todo ó parte del capital de los préstamos que contraten ó de los empréstitos que directamente emitan en época anterior á los plazos fijados en los respectivos contratos, pero habrá precisamente de ser mediante las condiciones que en estos mismos se estipulen, ó que posteriormente se fijen por convenio entre ambos contratantes con aprobacion del Gobierno.

Art. 19. Con arreglo á las leyes y con autorizacion del Gobierno, podrán tambien los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales conceder en el mismo contrato otras garantías ó hipotecas que el prestamista considere necesarias para mayor seguridad del préstamo y de las obligaciones que se emitan.

Art. 20. Los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan contratado ó emitido directamente empréstitos con arreglo á esta ley se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, y no podrán ser aprobados sin que quede completamente garantido el servicio de intereses y amortizacion de los préstamos con arreglo á los respectivos contratos, y sin dar audiencia sobre este punto exclusivamente y por un plazo máximo de ocho dias, á contar desde la publicacion, al establecimiento ó particular prestamista, si solicitasen ser oidos.

Art. 21. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los créditos pasivos que las Diputaciones y Ayuntamientos contraigan al celebrar subastas ó contratos de obras públicas provinciales ó municipales, cuyos precios no pagados al contado podrán considerarse como préstamos para este objeto cuando así se estipule, previa la autorizacion del Gobierno.

Madrid 16 de Diciembre de 1881.
—El Ministro de la Gobernacion.
VENANCIO GONZALEZ.

Circular núm. 118.

Seccion de Fomento.—Subasta.

Montes.

El dia 15 de Enero próximo de once á doce de su mañana tendrá lugar en la Casa consistorial del pueblo de Celada de Robledo ante el Alcalde del mismo la subasta de 70 robles de sus montes bajo el tipo de 963 pesetas 75 céntimos, y pliego de condiciones que obra en aquella dependencia.

El acto se verificará con estricta sujecion al Reglamento de 19 de Mayo de 1865 siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Palencia 15 de Diciembre 1881.
—El Gobernador, Domingo Garcia.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 73, correspondiente al dia 16 del corriente, circular núm. 114, se anuncia la subasta de las obras necesarias para la creacion de un vivero en el monte «Lomba del Pozo» del pueblo de Brañosera, en vez de decir Redondo, en donde radica el monte, cuyo error se rectifica, para los oportunos efectos, ya que en el pliego de condiciones para el remate se dice realmente y como es, pueblo de Redondo.

Palencia 17 de Diciembre 1881.
—El Gobernador, Domingo Garcia.

Circular núm. 119.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Montes.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 21 de Noviembre último este Gobierno de mi cargo ha tenido á bien señalar el dia 13 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar en el pueblo de Camporedondo, la subasta pública para adjudicacion de las obras necesarias á la creacion de un vivero en el monte denominado «Edillo» ó sea Pedrosa y Robledo del citado pueblo de Camporedondo cuyo presupuesto de gastos asciende á cuatro mil seiscientos diez y seis pesetas cuarenta céntimos.

La Subasta tendrá lugar en el dia y hora señalados en las casas consistoriales del referido Camporedondo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del empleado del ramo de Montes que se designe, hallándose de manifiesto en aquella secretaría el presupuesto de gastos y pliego de condiciones que á continuación se inserta y al cual deben referirse los licitadores para el acto del remate y ejecucion de los trabajos.

Palencia 13 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Domingo Garcia.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la creacion de un vivero en el monte «Edillo» ó sea «Pedrosa y Robledo», número 87 del Catálogo de los exceptuados, perteneciente al pueblo de Camporedondo en cuyo término municipal radica.

1.º La subasta será sencilla ante el Alcalde del pueblo á quien pertenezca el monte, en el dia y hora que oportunamente se fijará.

2.º Las proposiciones se presentarán por pujas abiertas durante la primera media hora, justificando antes haber depositado en fondos municipales el 5 por 100 del importe del presupuesto, como garantía.

3.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 4.616 40 pesetas, en que están presupuestadas todas las operaciones.

4.º Si al terminar la media hora resultaren dos ó más proposiciones iguales, se admitirán otras á sus autores por otro cuarto de hora, trascurrido el cual, si no las mejorasen, decidirá la suerte á quien deba adjudicarse la subasta.

5.º La subasta se someterá á la aprobacion del Sr. Gobernador, el cual al mismo tiempo, resolverá las cuestiones que se susciten contra ella, sin embargo de que una vez aprobada, el rematante queda atenido á los resultados del juicio que se entable.

6.º El rematante queda obligado al cumplimiento de todas las condiciones de este pliego bajo pérdida de la fianza y demás responsabilidades que le alcancen.

7.º En el término de un año á contar de la fecha de la aprobacion de la subasta, ejecutará en una extension de tres hectáreas del monte expresado y que previamente le serán entregadas, todas las operaciones siguientes:

A. Limpiar el suelo descuajándolo de raíces y piedras hasta la profundidad de cuarenta centímetros.

B. Dar una labor de azada de cuarenta centímetros de profundidad á la cuarta parte de la extension citada que se destina á semillero, respetando las calles y callejones que se tracen.

C. Abrir una zanja en todo su perímetro de ochenta centímetros de anchura por cincuenta de profundidad, colocando en su borde interior la tierra que de la misma se extraiga, formando además un seto vivo de jara ú otra mata á propósito sobre la tierra así dispuesta.

D. Recolectará y tendrá dispuestos para la siembra en condiciones á propósito treinta hectólitros de bellota de roble Albár (*Quercus Robur* L.)

E. Preparar la superficie destinada á semillero en condiciones de recibir la semilla, formando surcos de dos decímetros de anchura.

F. Verificar la siembra á la profundidad de seis centímetros por golpes en rectángulos de dos decímetros de base por uno de altura.

G. Construir una charca de sesenta centímetros de profundidad por cien metros cuadrados de superficie en el sitio conveniente que se le designe para la recogida de aguas y conduccion de estas de la fuente de los Palacios.

8.º Será obligacion del rematante la custodia y conservacion del semillero hasta el trasplante al vivero que deberá hacerse á los dos años.

9.º Para cumplir la última parte de la condicion anterior, el rematante deberá dar á las otras tres

cuartas partes del terreno una labor igual á la que se señala en la condicion 7.º

10. Extraerá con sumo cuidado las plantas del semillero y las colocará en el vivero en cuadrados de veinticinco centímetros de lado, habiendo previamente preparado el terreno para recibirlas, de modo que puedan regarse por pié.

11. Verificado el trasplante, el rematante queda igualmente obligado á la conservacion y custodia del vivero por otros dos años, trascurridos los cuales, si del reconocimiento facultativo que se practique, resultan bien ejecutadas todas las operaciones, y las plantas, en sus naturales condiciones de desarrollo, quedará á cargo de la Administracion, cesando toda su responsabilidad.

12. Hechas á satisfaccion del Distrito las operaciones á que se refiere la condicion 7.º se abonará al contratista la cuarta parte del importe en que se le hayan adjudicado. Otras dos cuartas partes despues de haber ejecutado lo prevenido en la condicion 9.º y la cuarta parte restante, con la fianza, al hacer cargo del vivero la Administracion en los términos que se determinan en la condicion 11.º expidiéndose en cada uno de estos casos, la correspondiente certificacion por el empleado facultativo encargado de la inspeccion, cuya certificacion visada por el Ingeniero Jefe se remitirá por conducto del Gobernador á la Direccion general de agricultura, industria y comercio, para que disponga la expedicion de los libramientos de pagos contra la Administracion económica de esta provincia y con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto por obligaciones del Ministerio de Fomento.

13. La falta al cumplimiento de las precedentes disposiciones, como igualmente á las observaciones que le haga el empleado encargado de vigilarlas, tanto por la calidad de la semilla, clase y profundidad de las labores, limpia y riegos oportunos del terreno, etc., será motivo para la suspension de estos trabajos é instruir el oportuno expediente á los efectos que se citan en la condicion 6.º

Palencia 12 de Setiembre de 1881.
—El Ingeniero Jefe, J. Crehuet.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de la Deuda pública ha dirigido á esta Administracion la circular siguiente:

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 25 de Noviembre último, para admitir el Cupon correspondiente al semestre que vence en 31 del actual, de la Renta perpétua al 3 por 0,0, y amortizable al 2 por 0,0 interior y exterior, obligaciones del Estado por Ferro-carriles, así como los demás intereses de la Deuda pública, la misma ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que anuncie en el Boletín oficial de esta provincia la presentacion en la Administracion Económica de su cargo desde el dia 20 del corriente hasta fin de Marzo próximo de los cupones de la Renta al 3 por 0,0 y 2 por 0,0 interior y

exterior y de obligaciones de Ferro-carriles de dicho semestre.

Igualmente de las inscripciones de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás cuyo pago de intereses se halle domiciliado en esa provincia, pero sin limitacion de tiempo.

2.ª La presentacion de los cupones en esa Administracion lo sera con una sola factura en los ejemplares que al efecto reclamara V. S. A los interesados se les dara provisionalmente como resguardo la parte de facturas que en las mismas se espresa, que despues se cangeara por el resumen de esta cuando la Direccion de la Deuda los devuelva á esa Administracion comprobadas por la Contaduría general para su pago.

3.ª Las inscripciones se presentaran con dos facturas de las que una, que solo contendrá el detalle de aquellas segun vera V. S. se entregará á los interesados para que sirva de resguardo hasta que se verifique el pago y se le devuelvan las inscripciones.

4.ª Al abrir el recibo de cupones del próximo semestre cesará esa Administracion en la admision de los de 30 de Junio último, y semestres anteriores haciendo saber á los tenedores que corresponde su presentacion en las oficinas generales de la Direccion de la Deuda.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Diciembre de 1881.

—Creagh.
Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Diciembre 1881.

—Mariano de la Garza.

Intervencion de la Administracion Económica de Palencia.

CLASES PASIVAS.

Con arreglo á lo prevenido en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, deben pasar revista semestral los preceptores de haberes pasivos desde el dia 2 del próximo mes de Enero al 20 del mismo ante el Jefe de la Intervencion; y para que tenga efecto he acordado dictar en armonía, con las disposiciones vigentes, las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª La revista es precisamente personal, y al presentarse cada individuo vendrá provisto del documento que justifique la declaracion de derecho pasivo, en cuyo goce se hallen, un certificado de la autoridad local del pueblo de su domicilio que acredite estar empadronado en él, y la cédula personal.

2.ª Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los pensionistas en concepto de remuneratorias deberán presentar la fé de estado, expedida por el Juez municipal respectivo y los demás documentos que previene la anterior disposicion, consignado además el nombre, del causante, padre ó esposo, y destino que desempeñó, segun el documento por que les esté concedida la pension. Todos

declararán bajo su responsabilidad si perciben ó nó otro sueldo de fondos generales; provinciales, municipales ó de la Real casa y Patrimonio.

3.ª Solo están exceptuados de la presentacion personal los que se hallen revestidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados y Jefes de Administracion, entre los cuales se comprende á los militares de Coronel inclusive, y de Capitan de navio arriba, bastando que justifiquen su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion y visado por el Juez municipal, en conformidad á la orden del Regente del Reino de 15 de Noviembre de 1870.

4.ª Cuando algun interesado no pueda verificar su presentacion personal por imposibilidad fisica deberá avisarlo por escrito en que exprese las señas de su domicilio á esta Intervencion, cuidando en este caso de tener en su poder los documentos que habia de exhibir si la imposibilidad no existiera.

5.ª Cuando los partícipes de una pension sean varios, deberán todos presentarse en revista, y en caso de que fueren menores de edad, lo harán acompañados de sus tutores ó curadores, para hacer la declaracion de su puño y letra, con sujecion á las prevenciones vigentes.

6.ª Los individuos que se hallen ausentes de la Capital pasarán la revista ante los señores Alcaldes de los pueblos de su vecindad presentando los documentos que quedan designados segun los casos y exigiendo la certificacion de este acto, que remitirán á esta Intervencion antes del 18 de Enero próximo, cuidando de que se exprese en ellas la fecha en que se concedió el derecho pasivo, y la cantidad anual que perciben.

7.ª Los individuos que dejasen de presentarse en la revista semestral, serán baja en la nómina y no volverán á cobrar sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

8.ª Las horas en que tendrá lugar la revista serán desde las diez de la mañana hasta las dos de su tarde.

Al propio tiempo encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos de esta provincia hagan saber á los individuos que figuran en la siguiente relacion, licenciados del ejército pensionados con cruces vitalicias, se presenten en esta Intervencion de mi cargo, con sus diplomas ó certificados expedidos por los cuerpos donde hayan servido, á cobrar los haberes que tienen devengados, cuyos interesados son los siguientes:

Angel Ortega Ortega.
Lucas Garcia Santos.
Manuel Santa Maria Orcajo.
Sergio Galan Alonso.
Francisco Ibañez Cajigal.
Basilio Sastre Polo.
Flore Diaz Espinosa.
Francisco Perez Nevares.
Ambrosio Blanco Hoyos.
Francisco Vian Retuerto.
Arsenio Alonso Gonzalez.
Severo del Prado San Martin.
Faustino Valvas Valvas.
Pedro Lopez Cajigal.
Fidel Nuñez Bartolomé.
Atanasio Sindico Juarez.
Mamerto Fernandez Herrero.
Primario Martinez Raspo.
Nemesio Benito Carrancio.
Cirilo Blanco Sanchez.
Valentin Castro Perez.

Máximo Perez Sanchez.
Isidro Barragan Corco.
Celestino Pons Espi.
Elias Lorenzo Vicente.
Aquilino Villanueva Reglacito.
Juan Alonso Hernandez.
Guillermo Valderrábano Fernandez.
Valentin Vega de la Torre.
Bernardo Sanjuan Perello.
Domingo Gomez Zamora.
Eusebio Mediavilla Llorente.
Pedro Vicaito Rojo.
Camilo Montañez Sacaz.
Juan Becerril Emperador.
Julian Hernandez Diaz.
Alonso Marin Boce.
Vicente Diez Bartolomé.
Pedro Lopez Bendaño.
Aniceto Paris Márcos.
Alonso Santos Cuanes.
Andrés Barredo Gregorio.
Enrique Martos Moreno.
Epifanio Diaz Londonado.
Jeremias Pedro del Canto.
Mariano Aparicio Herrero.
Mariano Nuñez Sanz.
Leopoldo Llega Giménez.
Pablo Miguel Garcia.
Mariano Cubel Sancho.
Pedro Fernandez Navarro.
Millan Antonio Exposito.
Bartolomé Cancino Cancino.
Márcos Sagilo Gutierrez.
José Toro Navarrete.
Manuel Moratino Moratino.
Erencio Diaz Perez.
Balbino Fernandez Mata.
Fructuoso Lucas Villamediana.
Santiago Seris Callero.
Francisco Fernandez Salazar.
Joaquín Pestigros Bosque.
Severo Diaz Regro.
Domingo Diaz Gordero.
Enrique Barredo Izquierdo.
Ignacio Tirilonte Pozo.
Mateo Barrascusa Fernandez.
Leocadio Perez Dueñas.
Prudencio Tiriloch Gonzalez.
Miguel Abad Herretero.
Antonio Sanz Rubio.
Pedro Zamora Casas.
Agustin Masin Peñalva.
Domingo Rodriguez Garcia.
Julian Cabezada Hernandez.
Casto Delgado Herrero.
Miguel Crespo Ramos.
Julian Ferregut Gilabert.
Julian Llanes Sara.
Alvaro Blanco Garcia.
Norberto Rodriguez Monge.

Palencia 17 de Diciembre de 1881.
—El Jefe de Intervencion, Nicolás Alonso.

En el dia 20 del corriente mes, queda abierto en la Caja de esta Administracion económica, el pago de la mensualidad de Diciembre, á las clases pasivas de esta provincia, debiendo los interesados presentarse al cobro provistos de la correspondiente fé de existencia y demás documentos prevenidos por instruccion.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los mismos.

Palencia 19 de Diciembre de 1881.
—El Jefe económico Mariano de la Garza.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion de quinientas pesetas, con inclusion de los repartimientos; los aspirantes que la deseen, presentarán sus solicitudes en el término de quince dias de su insercion en el Boletín oficial de la Provincia, ante mí Alcaldia.

Hérmedes 5 de Diciembre de 1881.—El Alcalde Pedro Pinto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONTRA CALENTURAS.

Las píldoras de Romeo Garcia, curan toda la clase de calenturas intermitentes, cuartanas, tercianas y cotidianas por rebeldes que sean.

Pueden tomarse trabajando con frio, calor con nieve y en todas circunstancias. Son superiores á todos los remedios conocidos y jamás desmienten sus acreditadas virtudes. Caja de 58 píldoras, 28 reales, en la Botica del autor, Villadiezma.

2-2

TEJAR EN RENTA.

Se arrienda uno en Villasirga, que pertenece á D. Próculo N. Garrachon, con dos hornos y cobertizos para calentarlos.

Tambien tiene otro cobertizo mas grande para depositar los materiales sin cocer, local proporcionado para recoger la cal, casa habitacion para la familia del tejero y tierra y agua sobrantes:

Con el tejear se arrienda una tierra á él contigua que hace una obrada y que es de buena calidad para producir y para fabricar tejas y ladrillos.

Los que quieran interesarse en el arrendamiento de ésta finca pueden entenderse con su dueño en Villasirga. 1=6-1 y m.

El nuevo mercado de toda clase de Cereales y Ganados.

Con el correspondiente permiso, el Ayuntamiento de esta villa de Bahillo, ha determinado establecer uno en dicha villa los Domingos de cada semana, y dará principio el dia primero de Enero próximo.

La poblacion como punto céntrico de bastantes pueblos que se hallan á corta distancia, ofrece fácil y probable venta, tanto para la clase arriba expresada, como para los demás artículos de venta que se puedan presentar; y por más que la poblacion hoy carezca de ciertas comodidades necesarias á los concurrentes, no carece de espaciosos sitios y en particular para los cereales.

El Mercado se inaugurará con diferentes funciones públicas, á las que concurrirá la orquesta y dulzaina de esta poblacion, para entretenimiento de los concurrentes.

Bahillo 14 de Diciembre de 1881.
—El Alcalde, Francisco Lerones. 1=3

FÁBRICA DE HARINAS.

Se arrienda una llamada «La Florida» de doce piedras, y un Molino Maquillero de tres piedras, radicante en el pueblo de Husillos, provincia de Palencia, inmediata al Ferro-caril de Norte.

Darán razon, en Santander Don Santos de Gandarilla, y en Palencia Don Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales. 1=3

DECLARACIONES DE VECINDAD

Y

Resúmenes del Padron.

Se hallan de venta en la imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

PASTOS.

En la Dehesa de Bustocirio, se admiten unas mil cabezas de ganado lanar que faltan para completar el cupo. Para tratar dirigirse á Santiago Merino, en Carrion de los Condes. 2-4

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menéndez.